

## **Especificidades del proceso electoral para el supuesto de disolución de Cortes y convocatoria automática de elecciones.**

### **Antecedente normativo**

#### *Cita:*

-Ley Orgánica 2/2016, de 31 de octubre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para el supuesto de convocatoria automática de elecciones en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 99 de la Constitución.

## **1. Introducción**

En el “*Boletín Oficial del Estado*” de 1 de noviembre de 2016, se publica la Ley Orgánica 2/2016, de 31 de octubre, por la que se regulan las especialidades del procedimiento electoral, para el supuesto de disolución de las Cortes por el transcurso de dos meses desde la primera votación de investidura, sin que el Congreso haya otorgado su confianza a un candidato.

El artículo 99 de la Constitución, dentro del Título IV relativo al Gobierno y la Administración, establece el procedimiento a seguir en la investidura del candidato propuesto a la Presidencia del Gobierno. El apartado quinto establece que si transcurridos el plazo de dos meses desde la primera votación de investidura, el Congreso no ha otorgado su confianza a un candidato, se disolverán las Cortes y se convocará unas nuevas elecciones.

La Ley Orgánica del Régimen Electoral General no establece un procedimiento específico para este supuesto que, sin embargo, ha de considerarse como una situación especial; al menos, así se ha calificado en la modificación de la Ley Orgánica 2/2016 aprobada, en palabras recogidas en su Preámbulo, donde se justifica, además, la necesidad de disponer de una regulación específica en el régimen electoral que prevea recurrir a “*trámites ya utilizados en el proceso electoral inmediatamente anterior*” y a “*simplificar y reducir determinados plazos del procedimiento*”.

Con esta idea se modifica la Ley Orgánica del Régimen Electoral General que incorpora una nueva disposición adicional, la séptima, que, por un lado, reduce la duración en una semana el proceso electoral y, por otro lado, establece medidas para facilitar el nuevo proceso.

## **2. Contenido de la modificación introducida en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General**

La Ley Orgánica 2/2016, de 31 de octubre, contiene un artículo único, una disposición adicional única y una disposición final única, la primera relativa a los gastos electorales derivados de la publicidad exterior de carácter comercial, dirigida a los partidos, federaciones y coaliciones; en ella, se prevé la necesidad de impulsar un acuerdo para reducir tales gastos. La segunda, señala la entrada en

vigor de la Ley Orgánica: el día siguiente al de su publicación en el “*Boletín Oficial del Estado*”.

El artículo único incorpora la disposición adicional séptima, a la Ley Orgánica del Régimen Electoral General; contiene tres apartados, el primero describe el supuesto de aplicación (a), el segundo, describe las especificidades del procedimiento electoral (b) y, finalmente, el tercero, recoge una regla de aplicación a los contratos administrativos a celebrar (c).

*a) Supuesto de aplicación (disposición adicional séptima. 1)*

El primer apartado describe el supuesto en el que resultará de aplicación el procedimiento que se regula, que no es otro que el descrito al inicio de estas líneas y en el que ya se apunta la reducción de la duración del proceso en una semana, duración acorde, como se advierte en el Preámbulo de la Ley, “*con las duraciones mínimas y máximas establecidas en el apartado 6 del artículo 68 de la Constitución para las elecciones al Congreso de los Diputados.*” Así dice:

*“1. En el supuesto de elecciones a Cortes Generales como consecuencia de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 99 de la Constitución, el real decreto de convocatoria se expide al día siguiente de la expiración del plazo de dos meses, contados a partir de la primera votación de la investidura. Dicho real decreto se publica el mismo día de su expedición y entra en vigor el mismo día de su publicación. El real decreto de convocatoria señala la fecha de las elecciones que habrán de celebrarse el día cuadragésimo séptimo posterior a la convocatoria.”*

*b) Especificidades del procedimiento*

El segundo apartado describe las especificidades del procedimiento electoral. Estas son las siguientes:

1.- Juntas Electorales Provinciales y de Zona

Establece la fecha de constitución (el día siguiente al de la convocatoria) y su composición: la misma que tuvieran en el momento de la finalización de su mandato, si no hubiera finalizado, se entenderá prorrogado. La prórroga se entenderá nuevo nombramiento.

2.- Designación de representante general

Se realizará por escrito ante la Junta Electoral Central, en un plazo de cinco días siguientes a la convocatoria.

Se prevé que seguirán en el ejercicio de sus funciones los representantes generales y los de las candidaturas en cada una de las circunscripciones que hubieran aceptado su designación para las elecciones precedentes; por ello, se prevé que en el plazo de cinco días siguientes a la convocatoria, los partidos, federaciones y coaliciones, han de presentar un escrito de mantenimiento de las designaciones a la Junta Electoral Central.

Si hubiera cambios en los referidos nombramientos, dentro del mismo plazo, se habrán de comunicar a la citada Junta Electoral Central.

El plazo de comunicación de la Junta Electoral Central a las Juntas Electorales Provinciales en relación al mantenimiento de los representantes de las

candidaturas, los cambios producidos o los nuevos nombramientos, se reduce a dos días.

La modificación introducida no alcanza a la aceptación de designación de los representantes, respecto de la que se aplica el artículo 168<sup>1</sup> de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

### 3.- Presentación de candidaturas

Para la presentación de candidaturas por parte de agrupaciones de electores y los partidos, federaciones o coaliciones que no hubieren obtenido representación parlamentaria en ninguna de las Cámaras en la anterior convocatoria, no será necesario recabar de nuevo las firmas exigidas en el artículo 169, apartado tres de la Ley Orgánica, es decir, del 1 % de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción para las agrupaciones y del 0,1 % en el caso de partidos, federaciones o coaliciones.

### 4.- Pacto de coalición por parte de partidos y federaciones

En el supuesto de que los partidos y federaciones establezcan un pacto de coalición para concurrir conjuntamente a las elecciones, han de comunicarlo en el plazo de cinco días siguientes a la convocatoria, a la Junta Electoral Central o a la Junta Electoral Provincial, si el ámbito de la coalición se reduce a la circunscripción. En el caso de mantener el pacto de coalición con el que se concurrió a las elecciones generales inmediatamente anteriores, debe comunicarse esta voluntad bien a la Junta Electoral Central o a la Junta Electoral Provincial, si el ámbito de la coalición se reduce a la circunscripción.

### 5.- Presentación de candidaturas

La presentación de las candidaturas suscritas por los representantes de los partidos, federaciones y coaliciones o por los promotores de las agrupaciones de electores ante la Junta Electoral Provincial, debe realizarse entre el octavo y el decimotercer día posteriores a la convocatoria.

En caso de pretender el mantenimiento de las candidaturas presentadas para las elecciones inmediatamente anteriores, se ha de manifestar, en este plazo, esta voluntad ante la citada Junta, mediante escrito que ha de acompañarse con la declaración de aceptación de la candidatura mantenida, así como los documentos acreditativos de sus condiciones de elegibilidad.

---

<sup>1</sup> El artículo 168 dispone:

*“1. A los efectos previstos en el artículo 43 cada uno de los partidos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones designan, por escrito, ante la Junta Electoral Central, a un representante general, antes del noveno día posterior a la convocatoria de elecciones. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada.*

*2. Cada uno de los representantes generales designa antes del undécimo día posterior a la convocatoria, ante la Junta Electoral Central, a los representantes de las candidaturas que su partido, federación o coalición presente en cada una de las circunscripciones electorales.*

*3. En el plazo de dos días la Junta Electoral Central comunica a las Juntas Electorales Provinciales los nombres de los representantes de las candidaturas correspondientes a su circunscripción.*

*4. Los representantes de las candidaturas se personan ante las respectivas Juntas Provinciales, para aceptar su designación, en todo caso, antes de la presentación de la candidatura correspondiente.*

*5. Los promotores de las agrupaciones de electores designan a los representantes de sus candidaturas en el momento de presentación de las mismas ante las Juntas Provinciales. Dicha designación debe ser aceptada en ese acto.”*

Si se presentaran nuevas candidaturas o se modificaran en algún extremo, en el mismo plazo se habrán de presentar escrito de cada candidatura.

Este escrito de mantenimiento de candidaturas, no se podrá presentar en el caso de que hubieran cambiado las circunscripciones y, en consecuencia, el número de Diputados a elegir; en este caso, las candidaturas se deberán presentar en el plazo citado, en los términos previstos en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

#### 6.- Publicación de las candidaturas presentadas

La publicación de candidaturas se realizará en el decimoquinto día posterior a la convocatoria.

#### 7.- Proclamación de candidatos

Serán las Juntas Electorales Provinciales las que realizarán la proclamación de candidatos en el día vigésimo posterior a la convocatoria.

#### 8.- Publicación de esta proclamación

La publicación se ha de producir el vigésimo primer día posterior a la convocatoria.

#### 9.- Inicio de la campaña electoral

La campaña se inicia el día trigésimo octavo posterior a la convocatoria y tiene una duración de ocho días, aunque el envío de sobres y papeletas a los electores se podrá realizar a partir del día trigésimo primero posterior a la convocatoria.

#### 10.- Finalización de la campaña electoral

La campaña se termina a las cero horas del día inmediatamente anterior a la votación.

#### 11.- Voto por correspondencia

##### - Solicitud

Las especificidades del procedimiento recogidas en esta modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, también alcanzan a los plazos para el ejercicio del voto por correo; así se indica que, solicitado el voto por correspondencia, la Oficina del Censo Electoral remitirá las papeletas y los sobres por correo certificado al elector, a partir del vigésimo séptimo día posterior a la convocatoria y antes del sexto día anterior al de la votación.

##### - Ejercicio del voto por personas que viven en el extranjero

La solicitud de voto de electores residentes-ausentes se deberá dirigir a la correspondiente Delegación Provincial del Censo Electoral, no más tarde del vigésimo quinto día posterior a la convocatoria.

##### - Validez de la solicitud aceptada

Se consideran válidas las solicitudes aceptadas por la Oficina del Censo Electoral que los españoles inscritos en el censo de los electores residentes-ausentes en el extranjero, hubieren formulado para las elecciones a Cortes

Generales inmediatamente anteriores, siempre que sigan inscritos en el censo de electores residentes-ausentes vigente para las nuevas elecciones.

- Envío de la documentación necesaria

El envío de las papeletas y sobres o sobres de votación, de los certificados de inscripción en el Censo de Residentes Ausentes, el sobre en el que figure la dirección de la Junta Electoral competente y otro con la dirección de la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática en la que están inscritos, se ha de realizar entre el vigésimo séptimo y el trigésimo quinto día posterior a la convocatoria, según se hubiera o no impugnado la proclamación de candidaturas.

- Plazos para electores españoles que temporalmente se encuentren en el extranjero

Aunque el procedimiento de votación se regula en el Real Decreto 1621/2007, de 7 de diciembre<sup>2</sup>, se aplican los plazos para solicitar el voto por correo y los de envío de documentación antes expuestos.

## 12.- Recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos

El plazo para interponer el recurso contra los acuerdos de proclamación de las Juntas Electorales termina el cuadragésimo día posterior a la convocatoria. Se interpone ante la sala especial del Tribunal Supremo que lo ha de resolver en los dos días siguientes a su interposición.

Se indica que el amparo ante el Tribunal Constitucional deberá solicitarse al siguiente y ha de resolver en el plazo de los dos días siguientes.

A diferencia de lo previsto en el artículo 71.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, la interposición de recurso contra una candidatura no pospondrá la confección de las papeletas correspondientes a la misma, en la circunscripción correspondiente.

## 13.- Prórroga o la reducción de los plazos establecidos

Se habilita a la Junta Electoral Central para acordar, de forma excepcional y debidamente motivada, la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este procedimiento electoral especial, *“siempre que ello favorezca el ejercicio del derecho de sufragio con plenas garantías”*.

## 14.- Copias del censo de electores

Se prevén dos diferentes plazos para la entrega a los representantes de las candidaturas, las copias de los censos de electores, según sean residentes en España o se trate de residentes ausentes que viven en el extranjero. Para el primer supuesto, la entrega se realizará entre los días vigésimo octavo y vigésimo noveno posteriores a la convocatoria; para el segundo supuesto, entre los días trigésimo quinto y trigésimo sexto después de la convocatoria, con la información de las solicitudes de voto disponible hasta el trigésimo cuarto día posterior a la convocatoria.

---

<sup>2</sup> El proceso de votación se recoge en el artículo 7 del Real Decreto 1621/2007, de 7 de diciembre, por el que se regula un procedimiento de votación para los ciudadanos españoles que se encuentran temporalmente en el extranjero.

## 15.- Distribución de tiempo gratuito de propaganda

El artículo 64 de la Ley Orgánica determina el baremo conforme al que se efectuará la distribución del tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública y en sus ámbitos de programación. La disposición adicional séptima reduce a la mitad el tiempo previsto.

## 16.- Designación de administrador general

También se reduce a siete días el plazo para la designación, por parte de los partidos políticos, federaciones y coaliciones, del administrador general ante la Junta Electoral Central.

Se prevé el mantenimiento en el ejercicio de sus respectivas funciones a los administradores generales y administradores de las candidaturas, en cada una de las circunscripciones que hubieran aceptado su designación para las elecciones anteriores. En este sentido, se ha de presentar, en el plazo de diez días siguientes a la convocatoria, un escrito de mantenimiento de las designaciones ante la Junta Electoral Central. Si se hubieran producido cambios en los referidos nombramientos, se han de comunicar en el plazo de diez días siguientes a la convocatoria.

## 22.- Subvenciones de gastos electorales

Se reducen las cantidades previstas en el artículo 175<sup>3</sup>, apartado 1, de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para subvencionar los gastos originados por las actividades electorales, *“en función de los votos y escaños obtenidos por cada candidatura, en un treinta por ciento.”*

Del mismo modo, se reducen *“en un cincuenta por ciento los límites de los gastos electorales previstos en el apartado 2 del citado artículo 175.*

Finalmente, se entienden referidos a este límite reducido, los porcentajes de gasto destinados a publicidad previstos en el apartado 3 del artículo 55<sup>4</sup> y en el apartado 1 del artículo 58.

### c) Contratos administrativos vinculados

El apartado tercero de la disposición adicional séptima se refiere a los contratos que han de celebrarse por los órganos de contratación de la Administración General del Estado con competencia en la materia y los declara de urgencia, cualquiera que sea su cuantía, siempre que estén vinculados con la celebración de las elecciones a Cortes Generales, convocadas al amparo de este supuesto especial.

---

<sup>3</sup> Los apartados 1 y 2 del artículo 175, establecen las siguientes cantidades y límites en la subvención de gastos en elecciones al Congreso y Senado. Así dicen:

*“1. El Estado subvenciona los gastos que originen las actividades electorales de acuerdo con las siguientes reglas:*

*a) 21.167,64 por cada escaño obtenido en el Congreso de los Diputados o en el Senado.*

*b) 0,81 euros por cada uno de los votos conseguidos por cada candidatura al Congreso, uno de cuyos miembros al menos, hubiera obtenido escaño de Diputado.*

*c) 0,32 euros por cada uno de los votos conseguidos por cada candidato que hubiera obtenido escaño de Senador.*

*2. Para las elecciones a las Cortes Generales o a cualquiera de sus Cámaras, el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 0,37 euros el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación.”*

<sup>4</sup> Los artículos 55 y 58 aquí referidos concretan los gastos de las candidaturas en concepto de colocación de carteles, pancartas y demás y de publicidad en la prensa periódica y en las emisoras de radio de titularidad privada.

En estos supuestos se declara de aplicación el régimen excepcional regulado en el artículo 113 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre<sup>5</sup>.

### 3. Epílogo

Las especificidades contenidas en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, añadida a través de la Ley Orgánica 2/2016, de 31 de octubre, supone una reducción de plazos en el proceso electoral, dentro de los plazos máximos y mínimos establecidos en el artículo 68 de la Constitución, en su apartado 6, para las elecciones al Congreso de los Diputados.

Las reducciones afectan a la campaña electoral, a los plazos de designación de representantes y administradores y a las comunicaciones a realizar sobre la formación de coaliciones y presentación de candidaturas, al voto por correspondencia, al recurso contra la proclamación de candidatos.

Al tiempo, se prevé el mantenimiento de las Juntas Electorales, de representantes generales y de candidaturas, y de determinados trámites utilizados en el proceso electoral inmediatamente anterior.

La reducción de la campaña afecta, en consecuencia, a las subvenciones por gastos originadas por las actividades electorales a percibir por las formaciones políticas y al límite del porcentaje de los gastos electorales.

Una modificación necesaria, de aplicación a una situación especial.

---

<sup>5</sup> El referido artículo regula la tramitación de emergencia, así dispone:

1. Cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional, se estará al siguiente régimen excepcional:

- a) El órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente administrativo, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente. El acuerdo correspondiente se acompañará de la oportuna retención de crédito o documentación que justifique la iniciación del expediente de modificación de crédito.
- b) Si el contrato ha sido celebrado por la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social o demás entidades públicas estatales, se dará cuenta de dichos acuerdos al Consejo de Ministros en el plazo máximo de sesenta días.
- c) Simultáneamente, por el Ministerio de Economía y Hacienda, si se trata de la Administración General del Estado, o por los representantes legales de los organismos autónomos y entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, se autorizará el libramiento de los fondos precisos para hacer frente a los gastos, con carácter de a justificar.
- d) Ejecutadas las actuaciones objeto de este régimen excepcional, se procederá a cumplimentar los trámites necesarios para la intervención y aprobación de la cuenta justificativa, sin perjuicio de los ajustes precisos que se establezcan reglamentariamente a efectos de dar cumplimiento al artículo 49 de la Ley General Presupuestaria.
- e) El plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones no podrá ser superior a un mes, contado desde la adopción del acuerdo previsto en la letra a). Si se excediese este plazo, la contratación de dichas prestaciones requerirá la tramitación de un procedimiento ordinario.

Asimismo, transcurrido dicho plazo, se rendirá la cuenta justificativa del libramiento que, en su caso, se hubiese efectuado, con reintegro de los fondos no invertidos. En las normas de desarrollo de esta Ley se desarrollará el procedimiento de control de estas obligaciones.

2. Las restantes prestaciones que sean necesarias para completar la actuación acometida por la Administración y que no tengan carácter de emergencia se contratarán con arreglo a la tramitación ordinaria regulada en esta Ley.”